



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 197-2016-JNE*

**Expediente N.º J-2016-00264**

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (EXPEDIENTE N.º 0064-2016-032)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de marzo de dos mil dieciséis

**VISTO** en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por el partido político Todos Por el Perú, representado por su personero legal Jean Carlos Zegarra Roldán, en contra de la Resolución N.º 019-2016-JEE-LC1/JNE, del 3 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró fundadas las tachas formuladas por los ciudadanos Santiago Salas Ramírez, Carlos Enrique Ortiz Ñahuis, Hernando Guerra-García Campos, Malzón Ricardo Urbina La Torre, David Jesús Quintana, Nicanor Alvarado Guzmán, Antonio Sigifredo del Castillo Miranda, Walter Pedro Villegas Limache y Gustavo Gutiérrez Ticse, Víctor Gabriel Hernández Cochachi y Luis Alfredo Aparcana Rodríguez; improcedente la solicitud de inscripción de la fórmula presidencial y nula la Resolución N.º 002-2016-JEE-LC1/JNE del 24 de febrero de 2016, que dispuso la admisión a trámite de la solicitud de inscripción de la referida fórmula presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2016, y oídos los informes orales.

#### **ANTECEDENTES**

##### **El procedimiento de inscripción de la fórmula presidencial seguido ante el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1**

1. El 11 de enero de 2016, el partido político Todos Por el Perú presentó ante el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante JEE), su solicitud de inscripción de fórmula presidencial, con el propósito de participar en las Elecciones Generales 2016.
2. Recibida la solicitud, y antes de cumplir con su calificación en el plazo máximo de tres días naturales, conforme lo dispone el artículo 36, numeral 36.1, del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobado por Resolución N.º 0305-2015-JNE (en adelante el Reglamento de inscripción), el JEE cursó el Oficio N.º 269-2016-JEE-LC1/JNE, el 27 de enero de 2016, a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante DNROP), para que remita la resolución recaída en el procedimiento de inscripción de modificación del estatuto iniciado por el referido partido político, e informe sobre la afiliación de Alan Gerardo Bravo Gutiérrez, miembro del Tribunal Nacional Electoral.

Al día siguiente, con el Oficio N.º 197-2016-DNROP/JNE, la DNROP remitió al JEE una copia de la Resolución N.º 017-2016-DNROP/JNE, que declaró improcedente la solicitud de modificación del estatuto presentada por el partido político Todos Por el Perú, e informó que Alan Gerardo Bravo Gutiérrez no figura inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP) como vocal del tribunal electoral ni como afiliado del citado partido político.

3. Posteriormente, por oficio del 17 de febrero de 2016, la DNROP puso a conocimiento del JEE la Resolución N.º 093-2016-JNE, del 15 de febrero de 2016, recaída en los



*Jurado Nacional de Elecciones*

*Resolución N.º 197-2016-JNE*

Expedientes N.º J-2016-0041 y N.º J-2016-0069, que declaró infundados los recursos de apelación interpuestos contra las Resoluciones N.º 010-2016-DNROP/JNE, del 14 de enero de 2016, y N.º 017-2016-DNROP/JNE, del 28 de enero de 2016, que declararon improcedentes las solicitudes de modificación de estatuto, cambio de símbolo e inscripción del Comité Ejecutivo Nacional y del Tribunal Nacional Electoral del partido político Todos Por el Perú.

4. Ante ello, el JEE procedió a calificar la solicitud de inscripción de la fórmula presidencial presentada por la mencionada agrupación política y la declaró inadmisibles por Resolución N.º 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 19 de febrero de 2016, sobre la base de dos observaciones:
  - a. Los miembros del Tribunal Nacional Electoral que suscribieron el acta de elecciones internas de los candidatos a presidente y vicepresidentes de la República (Pablo Omar Castro Moreno, presidente, César Augusto Loredó Rosillo, secretario, y Alan Gerardo Bravo Gutiérrez, vocal) no están inscritos en el ROP del Jurado Nacional de Elecciones.
  - b. Alan Gerardo Bravo Gutiérrez, vocal del referido tribunal electoral, no presenta registro de afiliación en el Sistema de Registro de Organizaciones Políticas.
5. A fin de subsanar las observaciones señaladas por el JEE, el 21 de febrero de 2016, el partido político Todos por el Perú presentó un escrito en el que manifestó lo siguiente:
  - a. El Tribunal Nacional Electoral fue designado por Resolución N.º 005-2015/CEN/TPP, del 11 de noviembre de 2015, del Comité Ejecutivo Nacional, electo a su vez por la Asamblea Electoral en sesión del 24 de octubre de 2015, “con arreglo a los nuevos estatutos aprobados en la Asamblea General del 10 de octubre de 2015”.

En respaldo de sus afirmaciones, presentó la siguiente documentación: i) el acta de la asamblea general del 10 de octubre de 2015, en la que se aprobó el nuevo estatuto del partido político, “una de cuyas modificaciones fue la forma de conformación del TNE”, ii) el acta de la asamblea electoral del 24 de octubre de 2015, en la que se eligió al nuevo Comité Ejecutivo Nacional, iii) el acta del Comité Ejecutivo Nacional del 11 de noviembre de 2015, que designa al nuevo Tribunal Nacional Electoral, iv) la Resolución N.º 005-2015/CEN/TPP, mediante la cual el Comité Ejecutivo Nacional designa al Tribunal Nacional Electoral que condujo el proceso de elecciones internas, y v) el acta de la Asamblea General Extraordinaria del 20 de enero de 2016, en la que se acuerda confirmar los actos partidarios señalados precedentemente, además de “todos los actos y acuerdos adoptados por el nuevo Tribunal Nacional Electoral, incluyendo los procesos de elección de fórmula y de las listas de candidatos al Congreso de la República para participar en las Elecciones Generales 2016”.

- b. Alan Gerardo Bravo Gutiérrez es afiliado de la agrupación política desde el 2 de julio de 2015.



*Jurado Nacional de Elecciones*

*Resolución N.º 197-2016-JNE*

Como prueba, se presentó la copia de la ficha de afiliación de la fecha, con legalización notarial del 19 de febrero de 2016, y su declaración jurada en la cual expresa su militancia en el partido político Todos Por el Perú.

6. Al respecto, el JEE consideró subsanadas las observaciones advertidas, pues conforme indicó en el considerando 3.4.4 de su Resolución N.º 002-2016-JEE-LC1/JNE, del 24 febrero de 2016:

“[...] el Acta de Asamblea General del 20 de enero de 2016, que ratifica y convalida todos los acuerdos referidos a la modificación del estatuto partidario, elección del nuevo Comité Ejecutivo Nacional, ratifica y convalida todos los actos y acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional, incluyendo la designación del nuevo Tribunal Nacional Electoral, así mismo ratifica y convalida todos los acuerdos del nuevo Tribunal Nacional Electoral, incluyendo los procesos de elección de fórmula presidencial y lista de candidatos al Congreso de la República, en el marco de las Elecciones Generales 2016, por lo que resulta válida. Máxime si a lo anterior se tiene en cuenta el Principio de Presunción de Veracidad, que presume que los documentos y declaraciones presentados por los interesados son veraces y guardan perfecta relación con los hechos o actos que ellos contienen. Esta presunción, admite prueba en contrario, lo que significa, que la administración en caso de duda puede hacer uso del Principio de Privilegio de Controles Posteriores, que no es otra cosa que el deber de fiscalizar posteriormente los actos que le han sido presentados por los organismos competentes; en concordancia con el Principio de Verdad Material, que también admite prueba en contrario”

Como consecuencia de ello, dispuso admitir a trámite la solicitud de inscripción de la fórmula presidencial de la agrupación partidaria. Publicada la síntesis de la resolución acotada en el diario oficial *El Peruano*, edición del 25 de febrero de 2016, se dio inicio al periodo de tachas.

7. En esa etapa del procedimiento de inscripción, los ciudadanos Santiago Salas Ramírez, Carlos Enrique Ortiz Ñahuis, Hernando Guerra-García Campos, Malzón Ricardo Urbina La Torre, David Jesús Quintana, Nicanor Alvarado Guzmán, Antonio Sigifredo del Castillo Miranda, Wálter Pedro Villegas Limache y Gustavo Gutiérrez Ticse, Víctor Gabriel Hernández Cochachi y Luis Alfredo Aparcana Rodríguez, presentaron tachas contra la inscripción de la fórmula presidencial y de la candidatura de Julio Armando Guzmán Cáceres a la presidencia de la República por el partido político Todos Por el Perú. El argumento central de todas ellas consistió en el incumplimiento de las normas sobre democracia interna, toda vez que, según indicaron, el proceso de elección de la fórmula presidencial habría sido llevado a cabo sobre la base de un estatuto y por unas autoridades cuya inscripción fue rechazada por la DNROP al advertir irregularidades que no fueron subsanadas oportunamente por el partido político. En línea con lo anterior, todas ellas invocaron lo resuelto por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en los Expedientes N.º J-2016-0041 y N.º J-2016-0069, y en particular, la Resolución N.º 114-2016-JNE, del 23 de febrero de 2016, que declaró infundado el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto en contra de la Resolución N.º 093-2016-JNE, del 15 de febrero de 2016.
8. El 1 de marzo de 2016, el personero legal titular del partido político absolvió el traslado de las tachas interpuestas contra la inscripción de la fórmula presidencial. En lo fundamental, sostuvo que las tachas contra los candidatos a la presidencia y



*Jurado Nacional de Elecciones*

*Resolución N.º 197-2016-JNE*

vicepresidencias de la República solo pueden estar sustentadas en la infracción de los artículos 106, 107 y 108 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), en concordancia a su artículo 110. Además, indicó que en la elección de la fórmula presidencial se cumplió con todos los requisitos legales, que el acta de elecciones internas contiene la información requerida por el Reglamento de inscripción, que la ley no exige la inscripción del Tribunal Nacional Electoral en el ROP como requisito de validez de las elecciones internas, y que en la Asamblea General Extraordinaria del 20 de enero de 2016 se convalidaron los acuerdos adoptados en la asamblea del 10 de octubre de 2015.

Respecto a los integrantes del Tribunal Nacional Electoral, precisó que dos de estos (Pablo Omar Castro Moreno, presidente, y César Augusto Loredo Rosillo, secretario) se encuentran en el padrón de afiliados del ROP y que se presentó la ficha de afiliación del tercero (Alan Gerardo Bravo Gutiérrez, vocal).

9. Posteriormente, mediante Resolución N.º 019-2016-JEE-LC1/JNE, del 3 de marzo de 2016, el JEE declaró fundadas las tachas. En su decisión, el JEE tuvo en cuenta que la Resolución N.º 114-2016-JNE -publicada horas después de la emisión de la resolución que admitió a trámite la inscripción de la fórmula presidencial-, determinó de modo definitivo que la Asamblea General Extraordinaria del 20 de enero de 2016 no tenía facultades para convalidar, entre otros actos, la designación del Tribunal Nacional Electoral que llevó a cabo el proceso de elecciones internas.

#### **Sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N.º 019-2016-JEE-LC1/JNE**

En su recurso de apelación del 7 de marzo de 2016, el personero legal del partido político solicitó que la Resolución N.º 019-2016-JEE-LC1/JNE, del 3 de marzo de 2016, sea revocada en razón a los siguientes fundamentos:

##### **a. La observancia del principio de preclusión durante el proceso electoral**

Según el partido político Todos Por el Perú, el proceso electoral está compuesto por dos etapas diferenciales, según las cuales:

“a) Una etapa del proceso está referido a la labor administrativa que realiza la DNROP y versa sobre la inscripción y modificación de símbolos partidarios, inscripción y modificación de estatutos, inscripción y modificación de los cuadros directivos del partido, como son el Tribunal Electoral y el Comité Ejecutivo Nacional.

b) Otra etapa del proceso está referido a la labor jurisdiccional que realiza el Jurado Electoral Especial sobre inscripción de listas partidarias para el congreso, de listas presidenciales, de interposición de tachas contra las listas inscritas, etc.”

En ese entendido, sostiene que “una vez culminado el periodo correspondiente a una etapa, se pasa a otra etapa sin posibilidad de retorno a la primera”. En respaldo de estos argumentos, cita las Resoluciones N.º 127-2016-JNE (“... es menester precisar que los procesos electorales se caracterizan por los principios de preclusión, celeridad y economía procesal...”), N.º 093-2016-JNE (“...en el ámbito de la justicia electoral, esta posición –la inadmisión de medios de prueba en apelación– no debe ser entendida



*Jurado Nacional de Elecciones*

*Resolución N.º 197-2016-JNE*

como la manifestación de una rígida defensa del principio de preclusión en el ofrecimiento de pruebas...”), N.º 201-2011-JNE (sobre plazo de exclusión de candidatos), entre otras.

**b. La aplicación de una norma inconstitucional al declarar fundadas las tachas contra la fórmula presidencial**

Por otro lado, el partido político afirma que las tachas contra los candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la República “solo pueden estar fundadas en la infracción de los artículos 106, 107 y 108, referidos a los requisitos de candidatura e impedimentos de postulación”, por lo que el artículo 40, numeral 40.1 del Reglamento de inscripción, al prever que los Jurados Electorales Especiales verifiquen el cumplimiento de los requisitos de admisión y procedencia de candidaturas “es manifiestamente inconstitucional porque adiciona un supuesto no previsto en la Ley Orgánica de Elecciones”. Además, indica que “la facultad de revisar los requisitos legales se da en la etapa de calificación, esto es, antes de la resolución admisoría”.

**c. La fiscalización electoral**

Asimismo, el partido político asevera que “no hay informe previo o concurrente de la Dirección Nacional de Fiscalización que señale que la organización política Todos por el Perú, al haber supuestamente incumplido normas estatutarias sobre democracia interna (específicamente normas de convocatoria, quórum, de plazos, para tomar decisiones en las Asambleas Generales cuestionadas) haya cometido graves infracciones para la democracia interna de la citada organización política que los militantes cuestionen”.

**d. El cumplimiento de la Ley de Organizaciones Políticas**

En línea con lo anterior, el partido político sostiene que “el proceso de elecciones internas se ha realizado con respeto a todas las normas de democracia interna establecidas en los artículos 19 a 27 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas”, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la normativa electoral.

**e. Sobre los pronunciamientos de la DNROP y el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones**

Invocando las Resoluciones N.º 010-2016-DNROP/JNE y N.º 017-2016-DNROP/JNE, de la DNROP, y las Resoluciones N.º 093-2016-JNE y N.º 114-2016-JNE, del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, el recurrente sostiene que “ninguna de estas instancias electorales ha señalado, insinuado o manifestado tácitamente, que nuestra organización política haya vulnerado la Constitución Política del Perú, o las leyes electorales vigentes”. Por el contrario, indica que “lo que se está cuestionando es un estadio infralegal o estatutario en el peor de los casos”.

**CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

En el presente caso, corresponde determinar si la resolución materia de impugnación se encuentra conforme a la normativa electoral, lo que implica, en definitiva, establecer si el





*Jurado Nacional de Elecciones*

*Resolución N.º 197-2016-JNE*

partido político Todos Por el Perú cumplió o no con las normas de democracia interna en la elección de sus candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidentes de la República.

## **CONSIDERANDOS**

**Cuestión previa: sobre los pronunciamientos del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones dictados en los Expedientes acumulados N.º J-2016-00041 y N.º J-2016-00069**

1. En su recurso de apelación y en los informes orales, el partido político Todos Por el Perú alega que en la Asamblea General Extraordinaria del 20 de enero de 2016 se convalidaron los acuerdos adoptados en la Asamblea General Extraordinaria del 10 de octubre de 2015, entre ellos, la modificación del estatuto, bajo cuyas nuevas normas posteriormente se desarrolló la elección del Comité Ejecutivo Nacional y la designación del Tribunal Nacional Electoral, órgano, este último, que tuvo a su cargo la elección de los candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la República y el Congreso de la República.
2. Al respecto, es preciso señalar que en los Expedientes acumulados N.º J-2016-00041 y N.º J-2016-00069, este colegiado se pronunció sobre los recursos de apelación interpuestos por la citada organización política en contra de las Resoluciones N.º 010-2016-DNROP/JNE y N.º 017-2016-DNROP/JNE, mediante las cuales la DNROP declaró improcedente la inscripción de los acuerdos sobre modificatoria de estatuto y símbolo, así como la inscripción del Tribunal Nacional Electoral y el Comité Ejecutivo Nacional.
3. En efecto, por Resolución N.º 093-2016-JNE, del 15 de febrero de 2016, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones desestimó los mencionados recursos de apelación al considerar que el acta de la Asamblea General Extraordinaria del 20 de enero de 2016, presentada con el recurso de apelación de fecha 5 de febrero de 2016, no era un documento idóneo para subsanar las irregularidades detectadas oportunamente por la autoridad administrativa electoral, en tanto no había sido presentado oportunamente. Además, sin perjuicio de ello se señaló: i) que dicho acto confirmatorio no había cumplido con lo dispuesto en el artículo 230 del Código Civil, ii) que la Asamblea General del partido político carecía de facultades para confirmar los actos y acuerdos de órganos distintos a esta y iii) que las resoluciones de la DNROP materia de impugnación se encontraban acordes al marco jurídico aplicable, ya que los actos cuya inscripción se solicitaba en el ROP no habían sido válidamente adoptados por el órgano competente, ni se había cumplido con el estatuto ni la normativa electoral.

Contra dicha resolución, el partido político Todos por el Perú interpuso recurso extraordinario por afectación del derecho al debido proceso, el cual, por Resolución N.º 114-2016-JNE, del 23 de febrero de 2016, fue declarado infundado, al no haberse acreditado la vulneración del mismo.

4. En consecuencia, existiendo un pronunciamiento firme y definitivo, con carácter de cosa juzgada, dictado por este Supremo Tribunal Electoral, en estricta observancia de los principios de certeza y seguridad jurídica que deben gobernar el ejercicio de la función jurisdiccional, no es procedente reabrir el debate en torno a la validez o no de los acuerdos de convalidación adoptados por la Asamblea General Extraordinaria del 20 de



*Jurado Nacional de Elecciones*

*Resolución N.º 197-2016-JNE*

enero de 2016, debiendo respetarse lo resuelto en las Resoluciones N.º 093-2016-JNE y N.º 114-2016-JNE.

### **Análisis del caso concreto**

#### **Necesaria precisión sobre el derecho fundamental a la participación política, en su manifestación del derecho al sufragio pasivo**

5. El derecho al sufragio es una manifestación del derecho más amplio de participación política que se encuentra reconocido en la Constitución Política del Perú, cuyo artículo 2, numeral 17, establece que toda persona tiene derecho:

“17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. **Los ciudadanos tienen, conforme a ley**, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.”

Por su parte, el artículo 31 del texto constitucional dispone lo siguiente:

“Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. **También tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica**” (énfasis agregado).

6. Como se advierte, el derecho al sufragio está reservado, en primer lugar, a los “ciudadanos” y, en segundo término, se trata de un derecho cuyo ejercicio debe realizarse “conforme a ley” o, como con más precisión se señala en el artículo 31 de la Carta Magna, tanto el sufragio activo como el sufragio pasivo deberán ejercerse “de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica”, lo que, además, supone que su aprobación, modificación o derogación exigen de una mayoría absoluta del Congreso de la República.

7. A la vez, del texto de estas normas constitucionales, queda también establecido meridianamente que se trata de un derecho fundamental de configuración legal, en la medida en que es el legislador el llamado a determinar el contenido y los límites del derecho de sufragio. Desde luego, como ha tenido ocasión de precisar el Tribunal Constitucional, ello no significa que el legislador tenga una suerte de carta en blanco o facultad discrecional a la hora de delimitar el contenido y forma de ejercicio de los derechos de cuya regulación se trata. Al respecto, la sentencia recaída en el Expediente N.º 1417-2005-PA/TC, del 8 de julio de 2015, refiere lo siguiente:

“12. Los derechos fundamentales cuya configuración requiera de la asistencia de la ley no carecen de un contenido *per se* inmediatamente exigible a los poderes públicos, pues una interpretación en ese sentido sería contraria al principio de fuerza normativa de la Constitución. Lo único que ello implica es que, en tales supuestos, la ley se convierte en un requisito *sine qua non* para la culminación de la delimitación concreta del contenido directamente atribuible al derecho fundamental [...]”

8. En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentencia del *Caso Castañeda Gutman vs. México*, del 6 de agosto de 2008, ha señalado que es admisible que los Estados regulen legítimamente los derechos políticos, a través de una ley formal,



*Jurado Nacional de Elecciones*

*Resolución N.º 197-2016-JNE*

siempre y cuando la limitación legal a un derecho político como el sufragio sea razonable y proporcional, acorde además con el fin legítimo que es la consolidación de un sistema electoral equitativo y democrático. Sobre el particular, citamos lo siguiente:

“176. El primer paso para evaluar si una restricción a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado consiste en examinar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley. La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material. [...]”

### **Sobre la supuesta inobservancia del principio de preclusión durante el proceso electoral**

9. El recurrente sostiene que hay claramente dos etapas diferenciadas en el proceso electoral, una referida a la “labor administrativa que realiza la DNROP” (sic) y otra referida a la “labor jurisdiccional que realiza el Jurado Electoral Especial sobre inscripción de listas partidarias” (sic). En este sentido, el apelante señala que al haber culminado la etapa de “procedimientos administrativos en materia registral” (sic), y al encontrarnos en la etapa de “procedimientos jurisdiccionales ante los Jurados Electorales Especiales” (sic) no existe la posibilidad de retornar a la anterior.
10. Al respecto, ciertamente el proceso electoral está compuesto por una serie de actos o etapas que se van materializando sucesivamente una tras otra y respecto de los cuales opera el principio de preclusión. Sin embargo, este colegiado no comparte el criterio del recurrente, cuando señala que la función registral, que está a cargo fundamentalmente de la DNROP, constituye una de estas etapas.
11. En efecto, la función registral que desempeña este organismo electoral, -y se debe aclarar- no solo por intermedio de la DNROP (en vía administrativa), sino también del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (con carácter jurisdiccional en vía de apelación), comprende básicamente la inscripción, fusión y cancelación de los partidos políticos, movimientos regionales y alianzas electorales, así como la inscripción de todos aquellos actos internos que la ley ha considerado necesario su asiento en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP), como pueden ser la modificación de estatutos, modificación de símbolo partidario, altas y bajas de afiliados, altas y bajas de directivos, entre otros.
12. Por su parte, el proceso electoral, conforme al marco constitucional y legal vigente, contiene principalmente los siguientes actos o etapas: la convocatoria a cargo del Presidente de la República; luego la conformación e instalación de los órganos electorales temporales por parte del Jurado Nacional de Elecciones y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; a continuación la etapa de presentación y calificación de las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos (elegidos en comicios internos o designados en el porcentaje permitido por ley); seguidamente el día del acto electoral en concreto; posteriormente el cómputo de los resultados; y finalmente la proclamación y entrega de credenciales a los candidatos que resulten electos.





*Jurado Nacional de Elecciones*

*Resolución N.º 197-2016-JNE*

13. De otro lado, los procedimientos de inscripción de fórmulas y listas de candidatos que, en el marco de un proceso electoral, se tramitan ante los Jurados Electorales Especiales, en primera instancia, y el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en última y definitiva instancia, comprenden una serie de momentos, tales como la calificación de la solicitud de inscripción, la subsanación de la misma si fuera necesario, la admisión y publicación o improcedencia de la solicitud, la tacha en caso se haya admitido a trámite la lista, y además, ante los recursos de apelación que se puedan interponer en contra de las decisiones de los Jurados Electorales Especiales, los pronunciamientos que al respecto emita este colegiado.
14. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, entonces, se advierte que las actuaciones y pronunciamientos que conforme a sus atribuciones realiza y emite la DNROP (función registral) no forman parte del proceso electoral, siendo, en estricto sentido, actuaciones previas a este, o a lo más paralelas (hasta el cierre del ROP). De ahí que, se desvirtúa lo alegado por el recurrente, en el sentido de que no puede sostenerse que el proceso de inscripción de fórmulas y listas de candidatos y la denominada función registral, formen parte del proceso electoral, ni tampoco que aquellas sean etapas sucesivas, y que por tanto, iniciado el periodo de inscripción de fórmulas y listas de candidatos, la función registral ha precluido.
15. Ello, por cierto, no significa que este colegiado desconozca la importancia del ROP. Todo lo contrario, la información que proporciona este registro sirve de sustento para las actuaciones que, ya en el marco de un proceso electoral, van a desempeñar los Jurados Electorales Especiales y el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, principalmente en lo que se refiere a la validación y verificación de requisitos e impedimentos en el trámite de las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos.
16. Esto que se acaba de señalar, además, resulta coherente con una de las finalidades que tanto la Constitución Política del Perú como la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, (LOP) le han atribuido al ROP, que no es otra sino la de dar publicidad a aquella información de las organizaciones políticas que la ley ha considerado relevante, ello con el objeto de garantizar que cumplan verdaderamente con su función, también constitucional y legalmente atribuidas, de concurrir a la formación y manifestación de la voluntad popular, máxime cuando, conforme lo prescribe nuestra Carta Magna, las agrupaciones políticas vienen a ser la única vía prevista para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo (derecho a ser elegido), y su funcionamiento interno debe ser respetuoso del principio democrático.
17. Por otro lado, el partido político también sostiene que “la facultad” para verificar el incumplimiento de un requisito para la procedencia de la inscripción de las candidaturas se dio en la etapa de calificación, antes de la emisión de la resolución que admite a trámite la inscripción de la fórmula, por lo que permitir un reexamen en otra etapa del procedimiento, como lo es la tacha, vulnera el principio de preclusión.
18. Al respecto, como se profundizará al absolver el siguiente cuestionamiento, la verificación sobre el cumplimiento de las normas de democracia interna es un mandato constitucional que tiene este organismo electoral, contemplado en el artículo 178, numeral 3, de la Norma Fundamental, y no una facultad que pueda ejercer



*Jurado Nacional de Elecciones*

*Resolución N.º 197-2016-JNE*

discrecionalmente. En este sentido, como también se precisará, es el procedimiento de inscripción de fórmulas de candidatos, que comprende dos etapas (la calificación y el periodo de tachas), el que permite verificar el cumplimiento de los requisitos de postulación.

### **Acerca de la supuesta aplicación de una norma inconstitucional por parte del Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1**

19. En su recurso de apelación, el recurrente afirma que las tachas contra los candidatos a la presidencia y vicepresidencias de la República solo pueden fundarse en la infracción de los artículos 106, 107 y 108 de la LOE, pues así lo dispone expresamente el artículo 110 de la misma ley. Por ello, el recurrente concluye que el artículo 40, numeral 40.1 del Reglamento de inscripción, al prever que los Jurados Electorales Especiales verifiquen el cumplimiento de los requisitos de admisión y procedencia de candidaturas “es manifiestamente inconstitucional porque adiciona un supuesto no previsto en la Ley Orgánica de Elecciones”.
20. Al respecto, es importante señalar que ciertamente las tachas presentadas no estaban sustentadas en alguno de los supuestos previstos en la LOE. Se trató de cuestionamientos relativos a la infracción de las normas internas en la elección de los candidatos postulados.
21. Sin embargo, debe recordarse que el cumplimiento de las denominadas “normas de democracia interna”, es una exigencia que no solo cuenta con respaldo legal, sino también constitucional. En efecto, la Constitución Política del Perú, norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, ha reconocido expresamente en su artículo 35, que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos individualmente o a través de organizaciones políticas, conforme a ley, precisando además que estas entidades concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, y que la ley establecerá las normas orientadas a asegurar su funcionamiento democrático.
22. Como se observa, entonces, el citado precepto no solo permite advertir que nuestra Carta Magna, al reconocer y desarrollar uno de los contenidos del derecho fundamental a la participación política, esto es, el derecho al sufragio pasivo, ha optado claramente por establecer un cauce específico para su ejercicio: los partidos políticos; sino también revela que ha sido el mismo Constituyente quien expresamente, conforme fluye del propio texto constitucional, ha puesto de manifiesto la condición de valor fundamental que tiene el principio democrático en el funcionamiento interno de dichas agrupaciones políticas.
23. En este contexto, y en base al citado precepto constitucional, el legislador emitió la Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 1 de noviembre de 2003. Ahora bien, en el artículo 19 de dicho cuerpo normativo, se establece que la elección de las autoridades y candidatos debe regirse “por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política”. Además, la LOP no solo se ha limitado al dispositivo citado en el considerando precedente al regular las denominadas normas de democracia interna. En efecto, en los artículos 20 y siguientes de dicha norma, se han establecido una serie de disposiciones de obligatorio cumplimiento, destinadas a promover y garantizar que la



*Jurado Nacional de Elecciones*

*Resolución N.º 197-2016-JNE*

elección interna de los candidatos a cargos de elección popular, así como de los directivos y autoridades de las agrupaciones políticas, sean respetuosas del principio democrático, tales como la conformación y atribuciones del órgano electoral central interno, la estructura del proceso electoral interno, algunas reglas básicas que se deben respetar en su realización, la oportunidad de la elección interna de candidatos, las candidaturas que se encuentran sujetas a elección interna, las modalidades de elección interna de candidatos permitidas, el mecanismo para la elección de los delegados integrantes de los órganos partidarios, entre otros

24. Por cierto, este conjunto de preceptos, que se ha venido a denominar “normas de democracia interna”, no solo se limita a las disposiciones previstas en la LOP, sino que también comprende, conforme lo establecen los artículos 19 y 20 de dicho cuerpo normativo, a los estatutos, reglamentos electorales y demás normativa interna que las organizaciones políticas expidan sobre la materia. Y es que, tal como se reconoce en los citados artículos, las agrupaciones políticas, en tanto personas jurídicas de derecho privado, cuentan con un nivel de autonomía normativa que les permite, a través de sus estatutos, reglamentos electorales y directivas, y siempre bajo el parámetro de la Constitución Política del Perú y la LOP, establecer sus propias normas dirigidas a asegurar su funcionamiento interno democrático en la elección de sus candidatos a cargos de elección popular, así como de sus directivos y autoridades. Eso sí, una vez que esta normativa interna partidaria entra en vigencia, pasa a formar parte de las llamadas “normas de democracia interna” y, por tanto, su cumplimiento también deviene en obligatorio.
25. Teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, entonces, se concluye que las agrupaciones políticas están obligadas a adoptar, al interior de sus organizaciones, los principios y valores del sistema democrático, que comprende, entre otros, la implementación de normas y procedimientos que garanticen el derecho de los afiliados de participar en las decisiones fundamentales, el ejercicio de sus derechos políticos y la posibilidad de controlar a sus autoridades electas en el ejercicio de sus funciones. Como consecuencia de ello, para que proceda la inscripción de una fórmula o lista de candidatos, se debe verificar que la organización política ha respetado todas aquellas normas que regulan la elección interna democrática de sus candidatos a cargos de elección popular, las cuales, como se ha tenido ocasión de precisar, no solo comprenden a la Constitución Política del Perú, la LOE, la LOP y el Reglamento de inscripción, sino también al estatuto del partido político, reglamento electoral y demás normativa interna partidaria
26. Habiéndose desarrollado el fundamento constitucional y legal de las “normas de democracia interna” y su obligatorio cumplimiento, tanto para las mencionadas organizaciones políticas y sus integrantes, y en general, para todo aquel actor involucrado con el proceso electoral, desde el ciudadano elector hasta el Estado, comprendiendo dentro de este, a los organismos que integran el Sistema Electoral, corresponde, en este punto, centrar nuestra atención en la cuestión referida a la oportunidad que tienen el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales, de verificar el cumplimiento de dichas normas en el marco de un proceso de inscripción de candidatos.



*Jurado Nacional de Elecciones*

*Resolución N.º 197-2016-JNE*

27. Al respecto, es preciso señalar que, en general, la inscripción de candidaturas se encuentra condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos constitucionales, legales y reglamentarios que se exige tanto a cada candidato individualmente considerado como a la lista en su conjunto.
28. Siendo así, la norma recogida en el artículo 110 de la LOE no puede ser leída de manera aislada, sino que debe ser interpretada en forma conjunta y unitaria con el resto del marco normativo electoral, concretamente con la Constitución Política del Perú y las leyes electorales (LOE y LOP). Y es que, solo de esta manera, se puede llegar a advertir que si bien existen los denominados “requisitos de candidato”, cuya observancia se exige a cada candidato individualmente considerado, por lo que su incumplimiento, en principio, no afecta al resto de la fórmula o lista de candidatos en proceso de inscripción (como por ejemplo, ser peruano de nacimiento, superar la edad mínima requerida, gozar del derecho de sufragio, estar inscrito en el Reniec, no estar afiliado a un partido político distinto por el que se postula, haber solicitado licencia sin goce de haber en el caso de los trabajadores y funcionarios públicos); también lo es que dichos cuerpos normativos han establecido los denominados “requisitos de fórmula o lista”, entendidos como aquellos requisitos e impedimentos que deben ser cumplidos por la fórmula o lista de candidatos en su conjunto, entre los cuales se encuentra precisamente el cumplimiento de las normas que regulan la democracia interna en los partidos políticos.
29. Esto que se acaba de señalar, por otra parte, no es una cuestión menor. Así, solo cuando se tiene clara la existencia de estos dos tipos de requisitos, se llega a la cabal comprensión de que al ser la tacha un mecanismo de control ciudadano cuya finalidad es cautelar el cumplimiento y observancia de los requisitos e impedimentos para ser inscrito como candidato, sea que se trate de “requisitos de candidato” o de “requisitos de fórmula o lista”, entonces, resulta válido que vía su interposición se pueda cuestionar el incumplimiento de las normas que regulan la democracia interna.
30. Por consiguiente, resulta claro que la oportunidad para que los organismos jurisdiccionales electorales verifiquen el cumplimiento de las normas sobre democracia interna es durante la etapa de inscripción de listas de candidatos, la cual, a su vez, se desarrolla en dos momentos: el primero, en la calificación de la solicitud de inscripción y, el segundo, durante el periodo de tachas, en la cual cualquier ciudadano puede formular tacha en contra de uno o más integrantes de una fórmula o lista de candidatos, por el incumplimiento de algún requisito o por incurrir en algún impedimento establecido por la LOE.
31. Este criterio además guarda coherencia con la línea jurisprudencial trazada desde las pasadas Elecciones Generales 2011 (Resoluciones N.º 101-2011-JNE y N.º 118-2011-JNE), conforme a la cual, el control sobre el incumplimiento de algún requisito estatutario o reglamentario en el proceso de democracia interna ante la autoridad jurisdiccional electoral, será evaluado en un primer momento por el Jurado Electoral Especial de la respectiva circunscripción electoral durante la etapa de inscripción de listas de candidatos, la que incluye, a su vez, el periodo de interposición de tachas por parte de cualquier ciudadano que alegue el incumplimiento de la ley electoral en general o de un estatuto partidario en particular. Así, en principio, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones conoce y absuelve los cuestionamientos contra la democracia interna de una organización política, como ente máximo de justicia electoral, solo en vía de apelación,



*Jurado Nacional de Elecciones*

*Resolución N.º 197-2016-JNE*

durante la etapa de inscripción de listas de candidatos (Resoluciones N.º 181-2014-JNE, N.º 1380-2014-JNE y N.º 0317-2015-JNE).

32. Por lo demás, lo antes señalado no es un criterio novedoso para este Supremo Tribunal Electoral. Ciertamente, en el considerando 8 de la Resolución N.º 0317-2015-JNE, del 2 de noviembre de 2015, se determinó lo siguiente:

**“8. Ahora bien, este control sobre el incumplimiento de algún requisito estatutario o reglamentario en el proceso de democracia interna ante esta jurisdicción, será evaluado en un primer momento por el Jurado Electoral Especial de la respectiva circunscripción electoral durante la etapa de inscripción de listas de candidatos, la que incluye, a su vez, el periodo de interposición de tachas por parte de cualquier ciudadano que alegue el incumplimiento de la ley electoral en general o de un estatuto partidario en particular. Así, en principio, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones conoce y absuelve los cuestionamientos contra la democracia interna de una organización política, como ente máximo de justicia electoral, solo en vía de apelación, durante la etapa de inscripción de listas de candidatos (énfasis agregado).”**

33. En suma, entonces, son dos cuestiones las que este Supremo Tribunal Electoral debe dejar claramente establecidas: por un lado, que vía la interposición de una tacha sí es posible denunciar el incumplimiento de las normas de democracia interna, y por el otro, que la tarea de cautelar el cumplimiento de las normas de democracia interna corresponde tanto a los Jurados Electorales Especiales, al momento de calificar una solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos y al resolver una tacha, como al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, al resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las decisiones de los citados órganos electorales de primera instancia.
34. Por todo lo anterior, resulta inexacto lo manifestado por el apelante respecto a la supuesta inconstitucionalidad del Reglamento de Inscripción, dictado por este organismo constitucional autónomo en ejercicio de las competencias asignadas por el artículo 5, literales *g* y *l* de su ley orgánica, Ley N.º 26486, puesto que en su emisión lo único que ha hecho este colegiado es recoger los requisitos e impedimentos que tanto la Constitución Política del Perú como las leyes electorales han establecido.

#### **Sobre la falta de observaciones al proceso de elecciones internas desarrollado por el partido político por parte de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales**

35. El partido político también señala que el informe de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales (en adelante DNFPE) de este organismo electoral no da cuenta de la comisión de infracciones graves en el proceso de elección de sus candidatos.
36. Al respecto, se tiene que la citada dirección emitió el Informe de Resultados de Fiscalización N.º 14, del 29 de enero de 2016, en la que se registra la siguiente información:





*Jurado Nacional de Elecciones*

*Resolución N.º 197-2016-JNE*

<b>Proceso libre de No conformidades</b>	No
<b>Requerimiento de información</b>	A través de Oficio N.º 027-2016-DNFPE/JNE
<b>Resumen de fiscalización</b>	
a. Envío de documentos	No se recibió respuesta por parte de la organización política
b. Asistimos	No
c. Lugar	No hay información que proporcionar
d. Fecha	No hay información que proporcionar
e. Resultado	No hay información que proporcionar

37. En suma, no es verdad que la DNFPE haya reportado que su proceso de elecciones internas se desarrolló libre de inconformidades, sino que el partido político apelante optó por no permitir que este organismo electoral ejecutara, en su momento, los procedimientos de fiscalización regulados por el Reglamento para la Fiscalización del Ejercicio de la Democracia Interna de los Partidos Políticos y Alianzas Electorales para las Elecciones Generales, aprobado por Resolución N.º 0285-2015-JNE.

**Acerca del cumplimiento de la Ley de Organizaciones Políticas, así como de los pronunciamientos de la DNROP y el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones**

38. El artículo 32 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante LOJNE) establece que el Jurado Nacional de Elecciones constituye, para cada proceso electoral, Jurados Electorales Especiales, como órganos electorales temporales que, como lo reconoce el artículo 36, inciso *f*, del citado cuerpo normativo, se encargan de administrar justicia, en primera instancia, en materia electoral. Asimismo, se establece que sus decisiones pueden ser apeladas y, por tanto, revisadas, en última y definitiva instancia, por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.
39. Dentro de las funciones que les corresponde a los Jurados Electorales Especiales, de acuerdo con el artículo 36, inciso *a*, de la LOJNE, se encuentra la calificación de las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos. Así, estos órganos jurisdiccionales temporales deben evaluar, entre otras situaciones, si en la elección de sus candidatos el partido político observó las normas de democracia interna.
40. Siendo así, para el presente proceso electoral, mediante Resolución N.º 333-2015-JNE, del 23 de noviembre de 2015, se constituyó el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, órgano electoral temporal que tiene competencia para recibir, calificar, **resolver tachas**, conocer expedientes de exclusión e inscribir las solicitudes de inscripción, en primera instancia, de las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, de las listas de candidatos al cargo de representantes peruanos ante el Parlamento Andino, y de las listas de candidatos a congresistas de la República en el distrito electoral de Lima y residentes en el extranjero, que participarán en la jornada electoral del 10 de abril de 2016 (énfasis agregado).
41. Justamente el presente caso se encuentra relacionado al amparo de las tachas presentadas contra los candidatos para el cargo de presidente y vicepresidentes de la



*Jurado Nacional de Elecciones*

*Resolución N.º 197-2016-JNE*

República por el partido político Todos Por el Perú. El argumento de las tachas presentadas giró en torno al incumplimiento de las normas sobre democracia interna en la elección de los candidatos mencionados debido a que la elección intrapartidaria la desarrolló un Tribunal Nacional Electoral cuya inscripción fue rechazada por la DNROP y confirmada por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones mediante Resoluciones N.º 093-2016-JNE, del 15 de febrero de 2016 y N.º 114-2016-JNE, del 23 de febrero de 2016.

42. Durante el informe oral, los abogados que patrocinan al partido político apelante reconocieron la existencia de irregularidades en la Asamblea General Extraordinaria del 10 de octubre de 2015, en la que se aprobó el estatuto con el que se eligieron a las autoridades partidarias -Comité Ejecutivo Nacional y Tribunal Nacional Electoral- y bajo cuyas normas se llevó a cabo el proceso de elecciones internas de la fórmula presidencial.
43. La defensa legal del recurrente intentó minimizar la gravedad de esta irregular actuación con el calificativo de “errores administrativos”; no obstante, como ha quedado anotado, las normas sobre democracia interna son de orden público y de obligatorio cumplimiento no solo para la propia agrupación política y sus afiliados, sino también para este Colegiado Electoral, en atención al mandato contenido en el artículo 178, numeral 3, de la Norma Fundamental, según el cual, le compete velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas, entendiéndose tanto las normas externas (LOP, LOE) como las internas (estatuto y reglamento electoral).
44. En ese orden de ideas, debe indicarse que para ostentar la calidad de candidato no es suficiente con invocar el artículo 31 de la Carta Magna, que reconoce el derecho de sufragio pasivo, pues para su ejercicio se requiere cumplir con los requisitos que exige la legislación electoral, y además, con los condicionamientos que establezca cada organización partidaria. Entonces, para que una candidatura pueda ser reputada como válida, es indispensable que el proceso de elección se haya realizado con estricto apego a las disposiciones normativas externas e internas, por lo que no se admitirán que ingresen a la contienda electoral las candidaturas que sean resultado de procesos internos irregulares, iniciados, desarrollados y concluidos al margen del texto normativo vigente.
45. Consecuentemente, no puede aceptarse el argumento del recurrente respecto al supuesto carácter sancionatorio de la consecuencia jurídica derivada del incumplimiento de las normas sobre democracia interna.
46. En el caso concreto, los actos partidarios previos al inicio del proceso de elecciones internas fueron sometidos a un primer control sobre el cumplimiento de la normatividad electoral por parte de la DNROP. La autoridad administrativa electoral, en decisión confirmada por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, determinó que en la aprobación del nuevo estatuto y en la elección de sus autoridades -Comité Ejecutivo Nacional y Tribunal Nacional Electoral- el partido político no consideró sus propias normas internas. De ahí que, al verificarse la ilicitud de su proceder, se rechazó la inscripción del estatuto aprobado en la denominada Asamblea General Extraordinaria del 10 de octubre de 2015, del Comité Ejecutivo Nacional y del Tribunal Nacional Electoral.



*Jurado Nacional de Elecciones*

*Resolución N.º 197-2016-JNE*

47. Ahora bien, en el expediente de solicitud de inscripción de fórmula presidencial presentado por el partido político, obra el acta de elecciones internas, en la cual se registra la siguiente información:
- La jornada electoral se desarrolló el día 20 de enero de 2016.
  - La elección de la fórmula electoral estuvo a cargo de la “Asamblea Electoral”, conformada con arreglo al Reglamento Electoral aprobado por Resolución N.º 006-2015/TNE/TPP, del 13 de noviembre de 2015, suscrito por Pablo Omar Castro Moreno en calidad de presidente del Tribunal Nacional Electoral.
  - La elección fue conducida por el Tribunal Nacional Electoral integrado por Pablo Omar Castro Moreno (presidente), César Angulo Loredó Rosillo (secretario) y Abel Gerardo Bravo Gutiérrez (vocal).
  - La modalidad de elección empleada fue la prevista en el artículo 24, literal c, de la Ley de Organizaciones Políticas.
48. De lo anterior, resulta que las elecciones internas fueron organizadas y conducidas por las mismas personas cuyo reconocimiento como integrantes del Tribunal Nacional Electoral fue rechazado por la DNROP, en atención a las razones ampliamente detalladas en las Resoluciones N.º 093-2016-JNE y N.º 114-2016-JNE, pero que pueden ser resumidas así: el partido político designó a su órgano electoral con infracción de sus propios estatutos.
49. Posteriormente, al presentar su escrito de subsanación, el partido político indicó que la designación del Tribunal Nacional Electoral se realizó “con arreglo a los nuevos estatutos aprobados en la Asamblea General Extraordinaria del 10 de octubre de 2015”. Como está anotado, la DNROP, en decisión confirmada por este Supremo Tribunal Electoral, declaró improcedente la inscripción de los acuerdos adoptados en la denominada Asamblea General Extraordinaria del 10 de octubre de 2015, al constatar que la organización política vulneró sus propias normas internas en materia de convocatoria, quórum y mayorías.
50. De lo anterior, resulta que la elección de los integrantes de la fórmula presidencial no se realizó conforme al estatuto vigente e inscrito de la organización política, sino apelando a los acuerdos adoptados en la denominada Asamblea General Extraordinaria del 10 de octubre de 2015, cuya validez fue rechazada.
51. Estando a lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral concluye que la fórmula presidencial presentada por el partido político es resultado de un procedimiento incongruente con sus propias normas internas, organizado y conducido por un órgano electoral cuya designación se llevó a cabo al margen del estatuto en vigor y fue descalificada por esta autoridad electoral.
52. Luego, al haber quedado demostrado que el partido político vulneró grave e irreparablemente sus propias normas en la conformación de la fórmula presidencial encabezada por Julio Armando Guzmán Cáceres, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la Resolución N.º 019-2016-JEE-LC1/JNE, del 3 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1.



*Jurado Nacional de Elecciones*

*Resolución N.º 197-2016-JNE*

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con el voto en minoría del señor doctor Francisco Artemio Távara Córdova, Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, y del señor doctor Carlos Alejandro Cornejo Guerrero, Miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones,

**RESUELVE, EN MAYORÍA**

**Artículo único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el partido político Todos Por el Perú, representado por su personero legal Jean Carlos Zegarra Roldán, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 019-2016-JEE-LC1/JNE, del 3 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró fundadas las tachas formuladas por los ciudadanos Santiago Salas Ramírez, Carlos Enrique Ortiz Ñahuis, Hernando Guerra-García Campos, Malzon Ricardo Urbina La Torre, David Jesús Quintana, Nicanor Alvarado Guzmán, Antonio Sigifredo del Castillo Miranda, Walter Pedro Villegas Limache y Gustavo Gutiérrez Ticse, Víctor Gabriel Hernández Cochachi, y Luis Alfredo Aparcana Rodríguez; improcedente la solicitud de inscripción de la fórmula presidencial y nula la Resolución N° 002-2016-JEE-LC1/JNE del 24 de febrero de 2016, que dispuso admitir la solicitud de inscripción de la referida fórmula presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**SS.**

**FERNÁNDEZ ALARCÓN**

**AYVAR CARRASCO**

**RODRÍGUEZ VÉLEZ**

**Samaniego Monzón**

Secretario General

*jcsm/cbc/jpza/dpr*



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 197-2016-JNE*

**Expediente N.º J-2016-0264**

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (EXPEDIENTE N.º 0064-2016-032)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de marzo de dos mil dieciséis

**VOTO EN MINORÍA DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO A. TÁVARA CÓRDOVA, PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, Y CARLOS ALEJANDRO CORNEJO GUERRERO, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

**ANTECEDENTES**

En el presente caso, el partido político Todos por el Perú ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución N.º 019-2016-JEE-LC1/JNE, del 3 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial Lima Centro 1, que declaró fundadas las tachas formuladas contra la inscripción de la fórmula presidencial presentada por la mencionada agrupación política y nula la Resolución N.º 002-2016-JEE-LC1/JNE del 24 de febrero de 2016, que dispuso admitir y publicar la correspondiente solicitud de inscripción en el marco de las Elecciones Generales 2016.

El Jurado Electoral Especial Lima Centro 1 sustentó su decisión, en lo central, en lo siguiente: (a) proceden las tachas también por incumplimiento de las normas sobre democracia interna; (b) al momento de admitir y publicar la lista de candidatos, mediante Resolución N.º 002-2016-JEE-LC1/JNE, consideró que el estatuto del partido político facultaba a la asamblea general para ratificar y convalidar no solo sus propios actos, sino también las decisiones y acuerdos adoptados por otros órganos partidarios, así como que en la calificación de las solicitudes de inscripción de listas de candidatos son aplicables los principios del procedimiento administrativo, como la presunción de veracidad, privilegio de controles posteriores y verdad material, por lo que concluyó que la asamblea general extraordinaria del 20 de enero de 2016 convalidó la elección del Tribunal Nacional Electoral, que condujo la elección de la fórmula presidencial; (c) con la Resolución N.º 114-2016-JNE, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones determinó de modo definitivo que la asamblea general extraordinaria del 20 de enero de 2016 no podía convalidar la designación del Tribunal Nacional Electoral, criterio que acoge, al priorizar la vigencia del Estado de Derecho, que también exige el cumplimiento de la normativa electoral vigente.

**CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

En ese sentido, para los magistrados que suscriben este voto, la cuestión que debe ser dilucidada es si deben estimarse las tachas presentadas contra la inscripción de la fórmula presidencial del partido político Todos por el Perú, por incumplimiento de las normas de democracia interna.





*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 197-2016-JNE*

## CONSIDERANDOS

### La democracia interna y su cumplimiento por las organizaciones políticas para elegir a sus candidatos

1. La Constitución Política del Perú, en su artículo 35, ya incorpora la exigencia de parámetros democráticos para las organizaciones políticas, y delega en la ley su regulación más específica, conforme a lo siguiente:

Artículo 35.- Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

**La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos**, y la transparencia en cuanto al origen de sus recursos económicos y el acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado en forma proporcional al último resultado electoral general. (El énfasis es agregado).

2. El artículo 19 de la Ley de Organizaciones Políticas, antes Ley de Partidos Políticos, establece la obligatoriedad para los partidos políticos de cumplir con las normas de democracia interna, en los términos siguientes:

Artículo 19°.- Democracia interna

La elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las **normas de democracia interna** establecidas en la presente Ley, el **estatuto** y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado. (El énfasis es agregado)

3. Por ello, las organizaciones políticas deben cumplir obligatoriamente en realizar sus procedimientos de democracia interna, y le corresponde a este Colegiado, tanto de oficio como a pedido de parte, verificar si se cumple con dicha exigencia, de conformidad con sus funciones constitucionales, en especial con la que determina que se debe velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, establecida en el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política. Dicha verificación debe efectuarse, incluso con la vigencia del principio de preclusividad y la celeridad que caracteriza a todo proceso electoral.
4. En ese sentido, en esta materia se coincide con la mayoría de este Colegiado, en unánime criterio jurisprudencial sostenido por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones desde el año 2010 (mantenido en las Elecciones Generales 2011), en que las tachas no proceden únicamente por incumplimientos sustentados en los artículos 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica de Elecciones, pues este organismo electoral debe velar por el cumplimiento de las normas electorales, entre las que se encuentran las relativas a la democracia interna de las organizaciones políticas.

### Los pronunciamientos previos del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y su vinculación con el presente caso



*Jurado Nacional de Elecciones*

*Resolución N.º 197-2016-JNE*

5. Es importante recordar la posición que ha tenido la minoría en las Resoluciones N° 093-2016-JNE y N° 114-2016-JNE en tanto que ambas resoluciones, si bien están referidas al procedimiento de modificación de partida registral del partido político Todos por el Perú, han sido consideradas como argumento de la mayoría de las tachas presentadas contra la admisión de la fórmula presidencial de la citada agrupación política.
6. La posición de la minoría en la Resolución N.º 093-2016-JNE, se puede resumir en lo siguiente:
  - a. Con la apelación a las resoluciones de la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas (DNROP) se presenta un nuevo documento, el acta de la asamblea general extraordinaria del 20 de enero de 2016, que, a entender de quienes suscribían ese voto, permitía convalidar los actos que habían sido observados por la DNROP, documento que no fue presentado a este órgano, por lo que las resoluciones de la DNROP fueron emitidas dentro del marco de la Constitución y la ley, en ejercicio de sus competencias.
  - b. Al valorar el acta de la asamblea general extraordinaria del 20 de enero de 2016, determina que dicha sesión se realizó con el quórum correspondiente (con la asistencia de 34 de 39 personas convocadas); además de que la asamblea general, como órgano máximo del partido, es competente para esta convalidación, órgano que tampoco modifica, desconoce, ni deroga los acuerdos tomados en la asamblea general del 10 de octubre de 2015, y que ninguno de los temas convalidados contraviene la Constitución o las leyes, ni se han presentado controversias por parte de los afiliados, quienes son los directamente interesados.
  - c. El omitir la valoración del acta de la asamblea general extraordinaria del 20 de enero violaría los derechos de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, impidiéndole al partido político Todos por el Perú participar en el proceso electoral.
7. Este criterio fue reiterado en la Resolución N.º 114-2016-JNE, en la que, en minoría, los magistrados que suscribimos este voto consideramos que, con el acta de la asamblea general extraordinaria del 20 de enero de 2016, procedía la convalidación de las deficiencias en la asamblea general extraordinaria del 10 de octubre de 2015, en tanto se enmarca en el ejercicio del derecho de la organización política para acceder al registro e inscribir sus actos y acuerdos con arreglo a los derechos de participación y autoorganización; asimismo, que denegar el valor probatorio de dicho documento, contravenía el derecho constitucional a la motivación de las resoluciones, por lo que se concluyó que debía estimarse el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y la tutela procesal efectiva.
8. De lo expuesto, los magistrados que suscriben este voto consideraron -criterio que mantienen- que es posible que la asamblea general extraordinaria del 20 de enero de 2016, conforme consta en el acta que obra en autos, convalide los incumplimientos en los que hubiera incurrido la organización política en la asamblea general extraordinaria del 10 de octubre de 2015 y en algunos actos previos y posteriores vinculados con ella.
9. Reafirmar este criterio no implica desconocer que es la votación en mayoría la que constituye la resolución emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y que,



*Jurado Nacional de Elecciones*

*Resolución N.º 197-2016-JNE*

por ello, debe ser cumplido por la organización política, al ser este Supremo Tribunal Electoral la máxima y definitiva instancia en materia electoral. Tampoco busca desconocer la institucionalidad del fallo emitido, sino, en todo caso, expresar en forma transparente, en amparo de la Constitución y la ley, lo que consideran los magistrados que suscriben el presente voto respecto del caso.

### **Análisis del caso concreto frente a las normas sobre democracia interna en la ley y en el estatuto partidario**

10. Ahora bien, analizando el caso a la luz de lo antes expuesto, debe tenerse en cuenta que un argumento común a la mayoría de las tachas es que los incumplimientos del partido político Todos por el Perú derivarían en un error insubsanable por contravención de las normas sobre democracia interna, que tendría un impacto directo en la legitimidad y viabilidad de la candidatura, vinculado a las reglas que se aplican en dicho proceso, específicamente las que se prevén en el estatuto del partido político.
11. En ese sentido, una de las observaciones realizadas por los tachantes consiste en que la modificación del estatuto, por la cual se efectuaron cambios sobre las reglas de la democracia interna, y al amparo de las cuales tuvo lugar el desarrollo del proceso electoral interno, se habría llevado a cabo sin cumplir los requisitos de convocatoria y quórum establecidos por el propio estatuto.
12. Por ello, los magistrados que suscriben este voto consideran necesario analizar si existe una diferencia sustancial entre el estatuto inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) y aquel que se modificó en la asamblea general extraordinaria del 10 de octubre del 2015, convalidada por la asamblea general extraordinaria del 20 de enero de 2016.
13. Del examen comparativo, se puede verificar que no existe diferencia sustancial en el contenido material de las normas sobre democracia interna, entre el título quinto del estatuto inscrito y el mismo título correspondiente al estatuto aprobado cuya inscripción fue denegada por la mayoría de este Colegiado, constatándose solo dos cambios: (a) modalidades de elección interna, y (b) Asamblea Electoral.

#### *Modalidades de elección interna*

14. El primer cambio está referido a las modalidades que pueden ser utilizadas en el proceso de democracia interna. El artículo 109 del estatuto inscrito establece que la elección de los candidatos a los cargos de presidente y vicepresidentes de la República se realizará bajo alguna de las modalidades previstas en el artículo 24, literales b) y c), de la Ley de Organizaciones Políticas
15. En el artículo 103 del estatuto cuya inscripción fue denegada por la mayoría de este Colegiado, se añade una modalidad adicional de elección (el voto universal, libre, igual, voluntario, directo y secreto de los afiliados y no afiliados), modalidad que no es utilizada en el proceso en el que resulta elegida la fórmula presidencial del partido político Todos por el Perú, en tanto fue elegida con la modalidad de delegados, o elección indirecta, la cual se incluía también en el estatuto inscrito en el ROP.



*Jurado Nacional de Elecciones*

*Resolución N.º 197-2016-JNE*

16. Al respecto, debe, además, tenerse en cuenta que el artículo 24 de la Ley de Organizaciones Políticas habilita hasta tres modalidades de elección interna, y determina que a través de alguna de ellas deba procederse a la selección de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia, quienes no pueden ser designados:

Artículo 24º.- Modalidades de elección de candidatos

Corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo 23º. Para tal efecto, al menos las cuatro quintas partes del total de candidatos a representantes al Congreso, al Parlamento Andino, a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidas de acuerdo con alguna de las siguientes **modalidades**:

a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.

**b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.**

**c) Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el estatuto.**

Hasta una quinta parte del número total de candidatos puede ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el Estatuto. Esta facultad es indelegable.

**Dicha potestad no puede ser aplicada para el caso de candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República, los cuales deberán ser necesariamente elegidos.**

(...). (El énfasis es agregado)

17. Por tanto, el partido político, en su estatuto inscrito, ha previsto modalidades de elección habilitadas legalmente. Adicionalmente, del acta de elecciones internas, que obra en autos, se verifica que la elección de la fórmula presidencial se realizó bajo la modalidad de delegados, esto es, una de las contempladas en el estatuto inscrito, por lo que no se presenta ningún incumplimiento en dicha materia.

#### *Asamblea Electoral*

18. El segundo cambio, es la inclusión en este Título del artículo referido a la Asamblea Electoral.
19. Sobre el particular, es importante señalar que no se realizan mayores cambios a la naturaleza de este órgano partidario, en tanto se mantiene su contenido central (conformación y competencias).
20. Se trata únicamente de un cambio de ubicación de su regulación, pues la Asamblea Electoral se encontraba regulada en el artículo 31 del estatuto inscrito en el ROP y actualmente se encuentra prevista en el artículo 104.

#### **El Tribunal Nacional Electoral**

21. La Ley de Organizaciones Políticas establece, en su artículo 20, que la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres (3) miembros.
22. El estatuto inscrito del partido político Todos por el Perú, en su artículo 59, prevé que los integrantes del Tribunal Nacional Electoral deben ser afiliados al partido político.



*Jurado Nacional de Elecciones*

*Resolución N.º 197-2016-JNE*

23. Según información obrante en el Registro de Organizaciones Políticas, dos de los tres integrantes de dicho Tribunal Nacional Electoral son afiliados (Pablo Omar Castro Moreno y César Augusto Loredó Rosillo), mientras que uno de ellos no figura como tal (Alan Gerardo Bravo Gutiérrez).
24. Sin embargo, el partido político presentó, junto con el escrito de subsanación frente a la declaración de inadmisibilidad de la lista dictada mediante Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, la ficha de afiliación de Alan Gerardo Bravo Gutiérrez.
25. Al respecto, los magistrados que suscriben el presente voto estiman, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Organizaciones Políticas (que no establece al ROP como constitutivo de la afiliación a una organización política), que es posible considerar afiliado a un ciudadano que no obre como tal en el ROP, siempre que lo acredite con un documento de fecha cierta, tal como se efectúa en el presente expediente, aunque debe señalarse que pese a presumir la veracidad de este documento, resulta discutible que su legalización notarial corresponda a una fecha posterior (19 de febrero de 2016).
26. Se acepta, además, la inclusión como miembro del Tribunal Nacional Electoral de dicho ciudadano en la medida en que se afilió al partido político en fecha previa a su designación como integrante del referido tribunal electoral.
27. Dicho nombramiento como miembro del Tribunal Nacional Electoral, como se señaló en el voto en minoría de las Resoluciones N.º 093-2016-JNE y 114-2016-JNE, no ha sido objeto de cuestionamiento por los afiliados y directivos de la organización política, los directamente interesados, ni se contraviene la Constitución y la ley, e incluso la organización política apelante difundió, a través de su portal electrónico (<http://todosporelperu.pe/>), el desarrollo integral de sus elecciones internas, de tal manera que es razonable concluir que sus afiliados estuvieron en condiciones de conocer los detalles de su realización.
28. En mérito a lo antes señalado, la fórmula de candidatos a la presidencia y vicepresidencias de la República del partido político Todos por el Perú ha cumplido con las exigencias de democracia interna establecidas en la Constitución y la Ley de Organizaciones Políticas.

#### **Razonabilidad y proporcionalidad**

29. Si bien es cierto que el partido político Todos por el Perú, al tramitar la inscripción de su candidatura presidencial, ha incurrido en irregularidades administrativas relacionadas al incumplimiento de normas estatutarias vinculadas a los mecanismos de democracia interna, ello no debe implicar como consecuencia necesaria e ineludible la improcedencia de la inscripción de la candidatura.
30. En tanto está de por medio el derecho fundamental a la participación política, concretamente en su faceta pasiva, el derecho a ser elegido, debe tenerse en cuenta que toda restricción a este derecho, como lo es la imposibilidad de participar en la contienda electoral, debe ser evaluada conforme a cánones de razonabilidad y proporcionalidad.





*Jurado Nacional de Elecciones*

*Resolución N.º 197-2016-JNE*

31. En ese sentido, debe efectuarse una ponderación entre el bien jurídico que se busca proteger por medio de dicha restricción, la democracia interna de los partidos políticos y el derecho fundamental de participación política. Lo que debe evaluarse en estricto es si el grado de protección que se otorga a la democracia interna de los partidos políticos, a través de la declaración de improcedencia de la inscripción de una candidatura presidencial, es superior en intensidad al grado de restricción que se impone al derecho fundamental a la participación política, especialmente al derecho a ser elegido.
32. En el presente caso, consideramos que la sanción que se le estaría imponiendo al partido apelante, es decir, la imposibilidad de participar en el presente proceso electoral mediante una candidatura presidencial, resulta desproporcionada en tanto el contenido esencial del derecho a la participación política queda comprometido al impedirse en su totalidad el ejercicio del derecho.
33. En cambio, el grado de protección que se obtiene respecto a la democracia interna del partido político apelante es de intensidad menor en tanto finalmente se respetan las normas estatutarias pero se impide que el partido político cumpla con uno de sus objetivos sociales, como lo es la participación en la contienda electoral. Por tanto, resulta irrazonable y desproporcionado declarar improcedente la inscripción de la candidatura presidencial del partido apelante.
34. En la medida en que las normas de democracia interna de los partidos políticos tienden a optimizar el derecho fundamental de participación política, en tanto apuntan a consolidar el rol constitucional de los partidos políticos como órganos de formación y manifestación de la voluntad popular, estas deben ser interpretadas de modo tal que optimicen el ejercicio del derecho a la participación política. No resulta razonable entonces que tales normas sean interpretadas o aplicadas más bien para restringir dicho derecho, máxime cuando no hay ningún afiliado al partido -cuyos derechos precisamente tales normas apuntan a proteger- que haya manifestado haber sido afectado con los actos partidarios que han servido de base a la inscripción de la candidatura presidencial en cuestión.
35. Por tanto, al existir una interpretación que permite superar el incumplimiento de las normas estatutarias de democracia interna, concretamente la convalidación de los actos de los órganos partidarios efectuada mediante la asamblea del 20 de enero de 2016, a nuestro juicio debe privilegiarse tal posibilidad y preservar el ejercicio del derecho a la participación política al no declararse la improcedencia de la inscripción de la candidatura presidencial del partido apelante.

### **Reflexión final**

36. Finalmente, el sentido de nuestro voto no nos impide hacer la siguiente reflexión: toda organización política se constituye con las exigencias y finalidades previstas en la Constitución y la ley, y por tanto orienta su actuar a participar en una contienda democrática para pretender llegar al poder y gobernar al país, en otras palabras decidir los destinos de nuestro querido Perú por el lapso de cinco años, y los destinos de aproximadamente 32 millones de peruanos. Para ello, la organización política debe contar con un plan de gobierno viable y debidamente fundamentado, también con



*Jurado Nacional de Elecciones*

*Resolución N.º 197-2016-JNE*

cuadros de profesionales y técnicos idóneos para llevar adelante esta gran responsabilidad.

37. Por esto no podemos dejar de expresar nuestra preocupación por cuanto en el presente caso, el partido político Todos por el Perú no haya tenido la capacidad suficiente para llevar sus actos partidarios o asociativos de modo más ordenado, como son las asambleas generales, observando debidamente sus propios estatutos, y con la debida anticipación, tarea que no requiere más que obrar con mínima diligencia y conocimientos sobre su contenido.
38. En el presente caso los directivos del partido político Todos por el Perú, conforme aparece de las propias copias de las actas presentadas, empezaron a impulsar estos acuerdos partidarios, en el mes de octubre del año pasado 2015, lo que trasluce, al menos, improvisación, a lo que se debe agregar los graves defectos de su asamblea general extraordinaria del 10 de octubre 2015, inexplicable en un partido político que aspire a gobernar el País. De allí que todas las incidencias de este caso, que ha venido siendo tratadas ante el ROP, el Jurado Electoral Especial y el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones le es únicamente imputable a los directivos y afiliados de la misma organización política, que manejaron los libros de asambleas, el padrón de afiliados, por mencionar algunos documentos. Esta es una realidad que debe ser aceptada por la propia dirigencia del partido político Todos por el Perú y por los candidatos a la fórmula presidencial y las listas al Congreso de la Republica. No hay porque culpar a los demás y desconfiar de las instituciones.

Por las consideraciones expuestas, nuestro **VOTO** es por que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Jean Carlos Zegarra Roldán, personero legal del partido político Todos por el Perú, que se **REVOQUE** la Resolución N.º 019-2016-JEE-LC1/JNE, del 3 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, y en consecuencia, **INFUNDADAS** las tachas formuladas por los ciudadanos Santiago Salas Ramírez, Carlos Enrique Ortiz Ñahuis, Hernando Guerra-García Campos, Malzon Ricardo Urbina La Torre, David Jesús Quintana, Nicanor Alvarado Guzmán, Antonio Sigifredo del Castillo Miranda, Walter Pedro Villegas Limache y Gustavo Gutiérrez Ticse, Víctor Gabriel Hernández Cochachi, y Luis Alfredo Aparcana Rodríguez, y que se **DISPONGA** la inscripción de la fórmula presidencial presentada por la citada organización política con el objeto de participar en las Elecciones Generales 2016.

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**CORNEJO GUERRERO**

**Samaniego Monzón**

Secretario General

acnz/mchg/abr/dpr